



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. LUZ ADRIANA ESPINAL DIAZ, al mandato conferido.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería a la Dra. JESSICA NICOLE GUERRERO ROJAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado. (Folio. 32).

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutada (Fls. 33 - 36 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

Presentada solicitud de terminación del proceso por el ejecutado y de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem, se da traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



Sucesión No. 2019-0436

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la emergencia sanitaria, se suspendieron términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la audiencia programada en el presente proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó el levantamiento de los términos a partir del 1 de julio de 2020. No obstante, el mismo acuerdo establece que aun cuando se levanten los mismos, debe privilegiarse el trabajo a través de tecnologías de la información y deben utilizarse las plataformas institucionales.

El Acuerdo No. CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, también privilegia la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, el Despacho señalará fecha para adelantar la audiencia y con antelación se coordinara si se hace de forma presencial o a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a para realizar la audiencia de resolución de objeciones a los inventarios y avalúos para el próximo TRECE (13) DE AGOSTO DE 2020 a las 11:30 AM

En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.



PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 12 de Julio 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Eje. No. 2019-0447

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

El despacho procede a continuar con el trámite procesal correspondiente, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Junto con la demanda y su correspondiente contestación, fueron aportadas las pruebas documentales, con que las partes están aparentemente fundamentando sus derechos de acción y contradicción.

Debe resaltarse el hecho de que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el que las partes solo solicitaron el decreto de pruebas documentales, motivo por el cual este Estrado Judicial considera que ya existe suficiente material probatorio para proferir decisión de fondo.

La ley 1564 de 2012 en su artículo 278 establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o **por sugerencia del juez**.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Por lo anterior, este Despacho encuentra aplicable la regla citada y procederá a dictar la sentencia anticipada correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

Ordenar a la secretaría del despacho, fijar el presente proceso en la lista del artículo 120 del Código General del Proceso para dictar la sentencia anticipada correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 122 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda (Fl.57).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la parte actora incurrió en el error de no anexar al escrito de la demanda el poder respectivo como requisito formal en virtud de lo consagrado en el inciso primero del artículo 84 del C.P. del G., motivo por el que se configura la ausencia de debida postulación en cabeza de la demandante.

De otra parte, indica que era deber de la demandante identificar debidamente el vehículo automotor objeto del litigio, conforme lo establece el artículo 83 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 256 ibídem, por lo tanto esgrime que la parte activa incumplió con los requisitos formales al momento de presentar la demanda, los cuales que deben ser subsanados.

Finalmente, señala que la parte actora no allegó junto con la demanda el certificado de existencia y representación legal de su representada, situación que configura una causal de inadmisión según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 90 del C. G. del P.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Pese haberse pronunciado la parte actora, el Despacho debe advertir que no será tenida en cuenta su manifestación, por cuanto la realizó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. *“Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para*



recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Decantado lo anterior, el Despacho de entrada advierte la improcedencia del recurso planteado, puesto que al analizar los argumentos expuestos en el memorial, lo cierto es que está alegando la falta de requisitos formales de la demanda y la indebida presentación del demandante, situaciones que han debido alegarse como excepciones previas y fundamentarse con base en los numerales que establece el artículo 100 del C. G. del P.

Por lo tanto, no puede pretender el togado que mediante un recurso de reposición sin la debida argumentación y con la carencia de los requisitos establecidos por el legislador sea revocado el auto admisorio de la demanda, con base en sus consideraciones.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

RESUELVE:

PRIMERO - MANTENER el auto admisorio de la demanda calendado 2 de septiembre de 2019 (Fl. 57), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO - Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada COLYONG S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO - RECONOCER, a la sociedad CUBEROS CORTÉS GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandada COLYONG S.A., conforme lo autoriza el artículo 75 del Código de General del Proceso.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

79

CUARTO - Por Secretaría contabilícese el término para contestar la demanda, a partir de la notificación que por auto se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.051 hoy 22 JUL. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



13

EJECUTIVO No. 2020-0117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PEDRO IGNACIO PACHÓN**, y en contra de **PEDRO ANTONIO ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

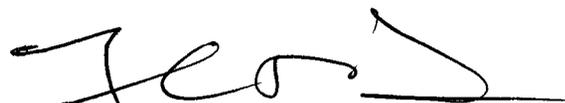
- 1.- Por la suma de \$ **14.500.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como base de la presente acción.
- 2.- Por los intereses de plazo del anterior capital, liquidados desde el 18 de Diciembre de 2018 y hasta el 18 de Junio de 2019, a la tasa del 2.5%, conforme fue pactada.
- 3.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 19 de Junio de 2019 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

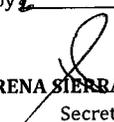
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER al Dr. OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO, como endosatario en procuración, para el cobro ejecutivo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



EJECUTIVO No. 2020-0117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada deberá allega el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-406312, donde se acredite que el demandado es el actual propietario del mismo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 19 2 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL No. 2020-00127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, 422 s.s. y 599 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, en favor del **INVERSIONES COFINARCE LTDA** en contra de **MARY CLAUDINA CORTES DE HURTADO** y **DIEGO ADOLFO HURTADO HURTADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 7.653.710,00 M/cte**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagare No. 001 firmada el 16 de Agosto de 2013.

2.- Por la suma de **\$ 724.039,00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, que para la fecha de constitución de título era del 30% efectivo anual, 2.2104% nominal mensual y 0.719% diario nominal, desde el 24 de Septiembre de 2019 y hasta el 30 de Enero de 2020.

3.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de Enero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

4.- Por la suma de **\$ 30.505.387,00 M/cte**, por concepto de **SALDO INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagare No. 002 firmada el 16 de Agosto de 2013.

5.- Por la suma de **\$ 2.285.808,00 Mcte**, por concepto de intereses de plazo pactados entre las partes, que para la fecha de constitución de título era del 30% efectivo anual, 2.2104% nominal mensual y 0.719% diario nominal, desde el 24 de Septiembre de 2019 y hasta el 30 de Enero de 2020.

6.- Por los intereses moratorios del capital señalado en el numeral 4º, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de Enero de 2020, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

DECRÉTESE el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO**, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20099275, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona



Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDENAS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



44

REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR No. 2020-00132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).*

En este entendido, es pertinente aclarar que el auto inadmisorio de fecha 30 de Junio de 2020, se publicó por estado electrónico el 1º de Julio del mismo año, es decir, la parte interesada tenía hasta el 8 de Julio del presente, para subsanarla, de conformidad con la normatividad antes señalada, y solo hasta el 14 de Julio, el interesado allegó mediante correo electrónico el escrito de subsanación. (Fol. 27).

Además, mal hace el apoderado en señalar, que solo hasta el 7 de Julio del año que avanza se le notificó, de la existencia de la providencia, cuando en el aplicativo web www.ramajudicial.gov.co / <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-chia/93>, se encuentran publicados los autos desde el 1 de Julio de 2020.

Por último, se recuerda que es responsabilidad de apoderado demandante, estar pendiente de las actuaciones que se realicen dentro del proceso, y de ser el caso solicitar por los canales de comunicación implementados por el Consejo Superior de la Judicatura, la correspondiente información.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Treinta (30) de Junio de Dos mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy **22 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, numeral 2º del artículo 93 en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MINIMA CUANTÍA en favor de **OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO** en representación del menor **SIMÓN ANDRES LEYTON HERNANDEZ** contra **JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 900.000,00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2016, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Febrero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén.

2.- Por la suma de **\$ 963.000,00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2017, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Febrero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.

3.- Por la suma de **\$ 1.019.817,00 M/cte**, por concepto de Tres (3) mudas de ropa del año 2018, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Febrero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.

4.- Por la suma de **\$ 381.955,00 M/cte**, por concepto de una muda de ropa del año 2020, conforme al numeral 4º del Acta No. 32 del 28 de Febrero de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal Usaquén, con su respectivo incremento.

5.- Por la suma de **\$ 400.000,00 M/cte**, por concepto de cuota alimentaria del mes de Junio de 2020, conforme al acuerdo privado de modificación de la cuota alimentaria.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.



TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Téngase en cuenta que el señor **OMAR ANDRES LEYTON CARRILLO**, actúa en nombre propio y en representación del menor **SIMÓN ANDRES LEYTON HERNANDEZ**

**Notifíquese,
El señor Juez**



JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>15 de Mayo</u> 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 90, 91, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JOSE ISMAEL CHOCONTA ARIAS**, y en contra de **BLAS MARIA CARDENAS MORENO** y **PATRICIA BALLESTEROS SARMIENTO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de \$ **5.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin numero, aportada como base de la presente acción.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 10 de Abril de 2020 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER a la Dra. **MARIA MERCEDES TORRES DELGADO**, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con los diferentes acuerdos, suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia sanitaria, se suspendieron los términos judiciales, razón por la cual no pudo realizarse la diligencia programada en el presente proceso.

Sin embargo, como quiera que para la diligencia de remate necesariamente se requiere la presencia física de los posibles postores, este Juzgado hace extensible las disposiciones del ACUERDO PCSJA20-11597 de 2020 y por lo tanto se ABSTIENE de señalar fecha para adelantar la diligencia de remate.

Permanezca el expediente en secretaría hasta el 31 de agosto de 2020, para que analizadas las circunstancias de bioseguridad e integridad física de los posibles participantes de la subasta, se señale nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy **22 JUL. 2020** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



15

INMOVILIZACIÓN Y ENTREGA No. 2020-0123

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>21</u> de <u>Julio</u> de <u>2020</u> a las <u>08:00</u> a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.r.



19

EJECUTIVO 2020-0213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, y con fundamento en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aporte los pagarés No. 207419275537-5471290016994044 y No. 4646000005442283, en original, para tal efecto secretaria proceda de conformidad, teniendo en cuenta que la acción cambiaria requiere la presencia del título EN ORIGINAL.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



99

P. Anticipada No. 2019-030

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

REPROGRAMAR, la hora de las 12 PM, del día trece (13) del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de prueba anticipada

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y háganse las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.052, hoy 13 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



P. Anticipada No. 2019-568

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

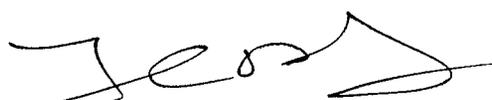
REPROGRAMAR, la hora de las 9:00 AM, del día trece (13) del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de prueba anticipada

Efectúese la notificación del absolvente **POR ESTADO**, dado que la anterior audiencia fue aplazada por su solicitud, luego ya se encuentra enterada de la existencia de este trámite conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 051, hoy 12 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



69

Eje. Hipotecario No. 2018-480

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisando el anterior escrito y los documentos presentados, el Despacho en primer lugar encuentra que se encuentra determinado el avalúo catastral del inmueble por un valor de \$102'944.000

Sin embargo de la lectura de la diligencia de secuestro (folios 52-55) y las características del inmueble y el lugar donde se encuentra ubicado, el precio dado por el extremo actor según la certificación catastral no es el idóneo para establecer su precio real y no se ajusta a derecho.

Por tal motivo y en aras de velar por el equilibrio de las partes dentro del proceso, para garantizar la vigencia del orden justo que pregonan el artículo 2 de la Constitución Nacional, y garantizar el derecho fundamental de la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Magna, considera el despacho que debe ordenar dicho avalúo por intermedio de un experto evaluador con el objeto que se asegure una igualdad real y efectiva para las dos partes.

Esta medida expuesta favorece a las partes del proceso y no podemos apreciar el avalúo sin antes tener la certeza del precio del bien, ya que al darle el precio justo al bien inmueble materia del remate se producirán unos rendimientos superiores para el pago del crédito perseguido, cual es el objeto de esta venta pública.

Por tal razón y con base en lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso el Juzgado ordena a las partes presentar un dictamen pericial a fin de determinar el valor real del bien cautelado en el derecho que corresponda.

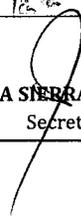
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 22 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL No. 2020-0211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, y con fundamento en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por lo siguiente:

1.- Allegue Poder en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Se requiere al demandante, para que informe, si ha realizado alguna solicitud de corrección del Registro Civil de Nacimiento ante las Notarías del Círculo de Chía - Cundinamarca, de ser afirmativo, allegue copia del documento mediante el cual elevó la solicitud.

Esto teniendo en cuenta las facultades que el legislador le otorgó a los Notarios a través del numeral 9º artículo 617 del C. G. del P., para conocer y tramitar las correcciones de errores en los Registros Civiles y solo en el evento en que exista controversia u oposición en el trámite mencionado, podrá acudir a la vía judicial (Parágrafo del artículo 617 del C. G. del P.).

3.- Remita copia legible de todos los anexos.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



106

Saneamiento de la titulación No. 2017-0328

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 105, el Despacho; DISPONE:

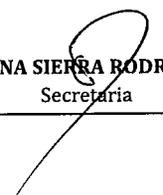
RECONOCER, a la Dra. LUDY CONSUELO SANCHEZ MORENO, como apoderada judicial del demandante ALVARO VARGAS MENDEZ, para los efectos del poder conferido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código de General del Proceso.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

ES.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto o depósito en cuenta de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, cuyo titular sea devengado por la YUDI VIVIANA RODRIGUEZ ALFONSO, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Límite de la medida la suma de \$ 3.500.000,00 M/cte.

Líbrese oficio al Gerente de la entidad financiera, a fin de que se sirvan obrar conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 593 del Código de General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy **22 JUL. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, se observa que liquidó un único capital, desconociendo que en el mandamiento de pago se libró por unas cuotas atrasadas y un capital acelerado.

Igualmente, no se observa que los abonos realizados se imputen primeramente a intereses y luego a capital, como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, salvo que exista manifestación expresa que se imputan a capital, la cual no fue aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE

- 1.- No tener en cuenta la liquidación del crédito allegada, por no estar conforme a derecho por las razones expuesta en la parte motiva.
- 2.- Requerir a la parte interesada, para que allegue nueva liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la parte final del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En oportunidad para calificar la presente demanda se establece que este despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a que la cuantía señalada en el escrito de demanda y determinada conforme al numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, asciende a la suma de \$ 210.120.604,00 M/cte, excediendo los 150 SMMMMLV, tratándose de un proceso de Mayor Cuantía.

A su vez, el artículo 20 del Código General del Proceso, asigna la competencia de los Jueces Civiles del Circuito y en su numeral 1º establece "De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Por lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, la presente demanda por carecer este Despacho de competencia para conocer el asunto.
- 2.- REMITIR, la presente demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO, para lo de su competencia.
- 3.- ORDENAR, que por secretaria se dejen las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>12 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de Restitución de inmueble, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Indique los linderos actuales del inmueble a restituir.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

L.s.r.



31

EJECUTIVO 2020-0216

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte copia completa de la Escritura No. 3.345 del 22 de Diciembre de 2015, donde conste que se otorga la calidad de apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 22 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



125

P. Anticipada No. 2019-0193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

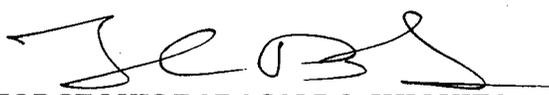
PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las **11 am**, del día **13** del mes de **agosto** del año **2020**, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo establece el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

SEGUNDO.- Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 22 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

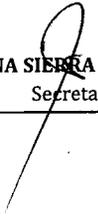
Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. NÉSTOR ORLANDO JIMÉNEZ FÚQUENE, quien actuaba como apoderado del señor JUAN CARLOS MÉNDEZ RIOS, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.276 C.2); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>12 JUL 2020</u>, 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



291

Pertenencia. No. 2017-0640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

SE INADMITE, la anterior demanda de pertenencia con fundamento en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2° del artículo 89 ibídem, por lo siguiente:

1.- Allegue el avalúo catastral del inmueble objeto de la controversia del presente año o del año inmediatamente anterior, para determinar si esta Oficina Judicial es competente para conocer el asunto por factor cuantía.

2.- Allegue copia para el archivo del Juzgado, para el traslado del demandado, con su correspondiente mensaje de datos.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 21 JUL. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



Verbal. No. 2019-0742

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

La demandada ANA ELVIA NEUQUE GARCIA, se notificó personalmente el 26 de febrero de 2020 (Fl.24), del auto admisorio de la demanda, presentando en tiempo escrito de contestación a través de apoderado y formulando excepciones.

Como puede observarse, la parte demandante manifestó que la pasiva envió la contestación de la demanda vía correo electrónico, el pasado 2 de julio de 2020, dando aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, por lo tanto entiéndase surtido el traslado a la demandante, quien en tiempo recorrió la contestación y excepciones presentadas.

De otra parte, SE RECONOCE al Dr. ELDER ALFONSO SUAREZ MORA, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

Ejecutoriada la providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>21 de Julio 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



45

Eje. No. 2019-0592

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto calendado treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 21 de Julio 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Eje. No. 2019-0019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el art. 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido al Dr. DANIEL JARED VELA PÉREZ, quien actuaba como apoderado de HALCON COLOMBIA S.A.S dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl.22 C.1); decisión comunicada al poderdante.

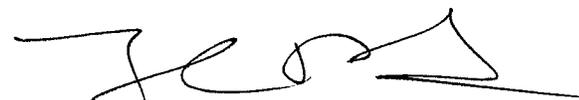
Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 21 C.1, el Despacho; DISPONE:

RECONOCER, a la Dra. DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTÍNEZ, como apoderada judicial del demandante HALCON COLOMBIA S.A.S, para los efectos del poder conferido, por reunir los requisitos de que trata el artículo 74 del Código de General del Proceso.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>12 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

CS.



110

Eje. No. 2019-0535

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (Fl. 96 al 106 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, por cuanto no resulta clara la misma, esto debido a que no se observan los valores de las cuotas de administración a liquidar, el memorialista consigna en cada liquidación el denominado “**capital**”, pero la suma allí indicada no se sabe a qué cuotas hace referencia.

Sumado a ello, en su escrito el apoderado señala que sus representados han realizado abonos por conceptos de descuentos de las medidas cautelares, pero no se observa como imputa dichos valores, puesto que en las tablas a título de abonos no se relaciona ninguno. No está de más recordarle que la imputación de los abonos y/o descuentos debe hacerlo conforme lo señala el artículo 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se requiere a la pasiva para que presente la liquidación de crédito conforme se ordenó en el mandamiento de pago, es decir liquidando el interés cuota por cuota y no totalizando una sola suma, la cual no tiene coherencia con los valores por los cuales se libró el mandamiento ejecutivo; esto, de conformidad con lo preceptuado en la parte final del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.051, hoy <u>22 JUL. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



35

Eje. No. 2019-0290

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la solicitud visible a folio 31 C.1 y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a PLACAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y PEDRO JOSE ROMAN CAMARGO; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado 12 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.051, hoy <u>21.07.2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



31

P. Anticipada No. 2020-025

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el informe secretarial que antecede; SE DISPONE:

PRIMERO.- REPROGRAMAR, la hora de las 10 am, del día 13 del mes de agosto del año 2020, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte y exhibición de documentos.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo establece el artículo 200 del Código General del Proceso y háganse las advertencias pertinentes.

SEGUNDO.- Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 22 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



72

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA - RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA: 2018-495
DEMANDANTE: LUIS FERNELY PABON DIAZ
DEMANDADO: RENE AMAYA IBAÑEZ
NÚMERO: 035 - 2020

CHIA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos y tal como fue anunciado en el interlocutorio de 8 de julio de 2020¹, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia anticipada declarativa respecto de la demanda formulada por LUIS FERNELY PABON DIAZ contra RENE AMAYA IBAÑEZ, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

1. De la Demanda:

El demandante actuando por intermedio de apoderado pide hacer las siguientes declaraciones y condenas en contra de RENE AMAYA IBAÑEZ

1. Se decrete la resolución del contrato de compraventa por vicio redhibitorio celebrado el 17 de enero de 2018 entre las partes procesales, por el retiro obligatorio o área de exclusión y/o reserva vial del inmueble objeto de compraventa que existía

¹ Folio 71



al momento de la suscripción del documento, lo cual limita al comprador su uso y destinación.

2. Se condene a pagar al señor demandado a pagar la suma de \$80'000.000 cancelados en efectivo el 18 de enero de 2018.
3. Se condene al pago de la cláusula penal al demandado por la suma de \$25'000.000 al incumplir la obligación de entregar el inmueble sin reservas de ninguna naturaleza conforme la cláusula sexta del contrato de compraventa.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes:

HECHOS:

El día 17 de enero de 2018 se celebró un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble ubicado en la Calle 2 No. 10 A-47 Lote 4 de Chía, matrícula inmobiliaria 50N-20293271. El precio pactado fue \$250'000.000 cuya forma de pago fue \$5'000.000 en efectivo el día de la suscripción de la promesa y \$75'000.000 cancelados así: \$50'000.000 mediante cheque de gerencia y \$25'000.000 en efectivo el 18 de enero de 2018. El saldo, correspondiente a \$175'000.000 que se cancelarían a la firma de la escritura pública.

Fueron cancelados en efectivo la sumas de \$57'600.000 y \$22'400.000 conforme se demuestra en la constancia autenticada de fecha 18 de enero de 2018. Se estipuló que la firma de la escritura pública se haría el 18 de abril de 2018 a las 11 am en la Notaría 1ª de Chía. Sin embargo, esta fecha se prorrogó mediante otro sí de 17 de mayo de 2018, fijando como fecha para la firma de la Escritura Pública el 18 de junio de 2018, dado que se informó por parte de un tercero la existencia de una reserva vial que afectaba el inmueble. A través de la señora MARIVET RABA SIERRA, intermediaria en el negocio, se remitió una solicitud al Departamento de Planeación de Chía, cuya respuesta llegó el 17 de mayo de 2018, en la cual se indicó que el predio estaba afectado por una zona de exclusión y/o reserva vial aproximada de 9.70 mts al lindero noroccidental y 15.40 mts al lindero nor-oriental según la ley 1228 de 2008, por colindar con la red vial nacional variante Chía - Cota. Esta afectación cobija el inmueble desde el 16 de julio de 2008, lo cual limita al demandante a obtener una licencia de urbanización, parcelación, construcción, adecuación, modificación, ampliación o de funcionamiento a causa de la ejecución de la vía. Al conocer esa situación, se remitió al demandado una comunicación el 13 de junio de 2018 manifestando la imposibilidad de llevar a cabo el negocio pactado.

El demandado estaba obligado a entregar el inmueble sin reservas de ninguna naturaleza, conforme la cláusula primera de la promesa de compraventa. Se indica que el demandante "labora en la compra y venta de inmuebles"² por lo que, al estar afectado por una reserva vial, queda imposibilitado para venderlo libre de limitaciones pues el futuro comprador deseaba construir un local comercial con mezzanine. Se indica que la promesa fue cumplida por el demandante, lo cual da derecho a solicitar la resolución del contrato de compraventa, junto con la cláusula penal.

Mediante auto del 10 de octubre de 2018 se profirió auto admisorio de la demanda³, dándosele el trámite correspondiente al proceso verbal de menor cuantía y ordenando su notificación personal al demandado.

² Folio 20

³ Folio 27



73

2.1.- De la notificación del auto admisorio y la contestación: En cumplimiento del trámite de rigor el 5 de junio de 2019 se notificó personalmente el señor RENE AMAYA IBAÑEZ y corriendo traslado por el término legal para que diese contestación, término dentro del cual constituyó poder y se pronunció frente a los hechos, señalando que si bien se amplió el término para celebrar la escritura y el pago del precio, pero ella surgió porque el demandante no tenía el dinero estipulado en la promesa, por lo que este se comprometió a pagar un interés del 1.5% mensual mientras el tiempo restante para la firma de la escritura, dado que quien recompraría el inmueble “no le salió con nada”. Indica además que el demandante tenía pleno conocimiento de la afectación y que ello incluso mejoraría el valor del inmueble, que quedarían muy bien ubicados. Tampoco resulta cierto que la afectación fuese una limitación para la venta, dado que esta afectación incluso no aparece en el certificado de tradición y quien realmente a incumplido el contrato es el demandante, quien no fue a la firma de la escritura, no dio cumplimiento al otro si, tampoco ha pagado el interés del 1,5%. Presentó las excepciones de mérito de:

- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- Buena fe
- Falta de legitimación de la causa por activa para demandar
- Temeridad y mala fe
- Carencia de los derechos reclamados

2.2.-Actuación procesal: Mediante auto del 15 de julio de 2019⁴ se tuvo por contestada la demanda y se dio traslado al demandante de las excepciones presentadas, término dentro del cual se presentó escrito correspondiente. En providencia de 6 de agosto de 2019⁵ se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual no se desarrolló por inasistencia de la apoderada de la parte pasiva. Luego fue señalada nueva fecha, la cual tampoco fue desarrollada debido a la emergencia sanitaria y la suspensión de actividades

⁴ Folio 47

⁵ Folio 63



judiciales desde el 16 de marzo de esta anualidad, hecho notorio conocido por la comunidad.

Ingresado el expediente al Despacho, al revisar el expediente, el Juzgado determinó en providencia de 8 de julio de 2020 que ya existía suficiente material probatorio para tomar la decisión de fondo y que no existían pruebas por practicar.

2.3.- Pruebas aportadas.

Con la demanda fue aportada:

- Copia de la Escritura Pública 652 de 2002 de la Notaría 1ª de Chía (título de adquisición del demandado).
- Contrasto de promesa de compraventa suscrito el 18 de enero de 2018⁶
- Constancia de pago de \$80'000.000⁷
- Otro si de la promesa de 18 de marzo de 2018, en el cual se modificó el día de suscripción de la escritura pública, y la entrega del dinero y del inmueble, para el 18 de junio de 2018, así como la asunción del pago de un interés sobre el saldo de la obligación al 1,5%⁸
- Certificación sobre afectación vial del predio objeto de la promesa.⁹
- Carta de disenso expedida por el demandante.¹⁰
- Certificado de tradición del predio objeto de la promesa, expedido el 19 de junio de 2018.

La parte pasiva adjuntó copia de declaración extra juicio rendida el 18 de junio de 2018 en la notaría 1 de Chía¹¹ en la cual dejó constancia de haber comparecido en dicha oficina a las 3 pm según los pactos de 17 de enero y 17 de marzo de 2018 . También adjuntó licencia de construcción del predio¹² expedida 24 de octubre de 2001.

En escrito de réplica, la parte demandante desestimó las excepciones de mérito propuestas, recalcando el incumplimiento del demandado, su mala fe y la falta de vocación de las pretensiones.

⁶ Folios 6-9

⁷ Folio 10

⁸ Folio 11

⁹ Folio 12-15

¹⁰ Folio 15

¹¹ Folio 44

¹² Folio 45



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1.- Presupuestos procesales: Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso verbal de menor cuantía y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto

3.2.- Legitimación En La Causa: La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que debe analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, porque atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fue aportado en original el contrato de promesa de compraventa de un inmueble como se aprecia en los folios 6-9 y 11 de la actuación, en el cual figuran las aquí partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuánime, justa y dentro de los parámetros de la equidad y el buen juicio, pues su calidad y legitimación la obtiene a través de la celebración del contrato presentado y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida su reclamación y legitimar su acción.

3.3- La acción de resolución de contrato presentada:

En el libelo de la demanda se pretende la resolución del contrato de promesa de compraventa por vicio redhibitorio dada la existencia de una zona de exclusión o reserva vial y como consecuencia de ello se devuelva la suma de \$80'000.000 cancelados en efectivo de 18 de enero de 2018, así como la cláusula penal.



La fundamentación jurídica de las pretensiones reposa en el artículo 1914 del Código Civil, que contempla la acción de la acción redhibitoria¹³ dentro del marco del CONTRATO DE COMPRAVENTA.

En efecto, la acción redhibitoria va dirigida a garantizar que el comprador alcance la utilidad o provecho de la cosa adquirida, que le sirva para su uso normal y cuando esa facultad de goce del comprador se ve disminuida este tiene derecho o para que se rescinda la venta o para que se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos.

Y ya en este punto, las pretensiones están llamadas al fracaso, por cuanto la parte actora no supo diferenciar conceptualmente un contrato de compraventa a un contrato de promesa.

A este Juzgado se pone en conocimiento un contrato de promesa de compraventa, el cual de acuerdo al artículo 1611 del C. Civil además de los requisitos generales de toda obligación debe cumplir con los siguientes requisitos para que produzcan obligación:

1º.- Que la promesa conste por escrito

2º.- Que el contrato reúna los requisitos del régimen general de las obligaciones (artículo 1502 C.C.)

3º.- Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato

4º.- Que esté contrato perfectamente determinado de tal manera que solo falte la tradición o la formalidad respectiva para su perfeccionamiento.

De la revisión de los documentos calendados el 18 de enero de 2018 y 17 de marzo de 2018 sin mayores consideraciones encontramos que se encuentran probados y acreditados, los requisitos específicos del contrato de promesa.

¹³ Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.



75

¿Cuáles son las obligaciones surgidas del contrato de promesa?¹⁴ Partiendo que se trata de un negocio jurídico típico, es decir, regulado por la ley, la autonomía negocial implica que para que sea tenido como tal, se deben cumplir los mínimos normativos y cualquier otra disposición accidental puede quedar inserta allí.

A pesar de lo anterior, de contera se sabe que la obligación surgida de la promesa de contrato es de HACER, celebrar el contrato prometido. Son dos negocios distintos, aunque la doctrina ha determinado que puede hablarse de una coligación negocial.¹⁵

La distinción entre el contrato de promesa y el contrato de compraventa resulta fundamental para entender que en el presente caso no se puede predicar la existencia de un vicio redhibitorio sobre un contrato que al día de hoy NO EXISTE. En sentencia de casación de 28 de julio de 1960, la Corte determinó:

Tratándose de la promesa de compraventa, quiere decir que los derechos y obligaciones, que la promesa como tal encarna, no son los mismos que la compraventa genera, esto es, que *la promesa no confiere al prometente vendedor título alguno al pago del precio, ni al prometente comprador título alguno a la entrega de la cosa, efectos estos que solamente originará la compraventa en cuanto sea celebrada, pero que no podrían ser subsumidos por la mera promesa, cuyo poder vinculatorio no va más allá de obligar mutua y recíprocamente a las partes a la celebración del contrato prometido*, bajo la disciplina de los medios de coactividad jurídica estatuidos por el derecho positivo respecto de las obligaciones de hacer¹⁶

Así, para nuestro caso, el objeto del contrato de promesa era la celebración de la escritura pública de compraventa. Ese es su objeto, la prestación es una obligación de hacer. Las posibles irregularidades respecto del objeto de la compraventa se pueden discutir siempre y cuando este exista, pero hoy, en el tráfico jurídico ello no es así.

¹⁴ Baracaldo J. *¿Incumplimiento del contrato de promesa a pesar de la celebración del contrato prometido?* Artículo presentado como trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. 2018

¹⁵ Bigliuzzi Geri, L. Breccia U. Busnelli F. Natoli U. (trad. F. Hinestrosa), *Derecho civil. Hechos y actos jurídicos* Tomo I. Vol. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995. 943 "En especial pueden darse: a) una coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho que un negocio ejerce su influencia en la formación, modificación o extinción del otro. (...) En particular, de la coligación de índole genética en sentido estricto, se puede indicar (...) la interdependencia existente entre el contrato preliminar y el definitivo, que se manifiesta, resumiendo, sea en la coordinación de los actos desde el punto de vista del requisito de forma (art. 1351), sea en el sentido de que la invalidez o la ineficacia del uno se refleja en la imposibilidad jurídica de cumplir la función que es típica del otro".

¹⁶ Cursiva fuera de texto.



Al tenor de la lectura del contrato de promesa, en su cláusula cuarta se estipuló:

La entrega real y material del inmueble se efectuará simultáneamente al pago del saldo de ciento setenta millones de pesos moneda corriente \$170'000.000 y a la firma de la escritura pública.

Si aún no ha surgido la obligación de entregar el predio objeto de la promesa, las obligaciones propias del contrato de compraventa para las partes tampoco han existido y por ende la acción redhibitoria no puede salir avante.

En cuanto al llamado carácter provisional o transitorio de la promesa, según sentencia de 1 de junio de 1965¹⁷, la Corte Suprema de Justicia recalcó que la promesa de compraventa, fuera del deber de contener todos los elementos exigidos por el artículo 1611 del Código Civil para que tenga validez, tiene el carácter de temporal y efímera:

El contrato de promesa tiene una finalidad económica peculiar, cuál es la de asegurar la celebración la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente. No es un fin en sí mismo, sino un medio o instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto. Ofrece además estos caracteres: es un contrato preparatorio de orden general porque puede referirse a cualquier otra convención; es principal y solemne y puede ser unilateral o bilateral, (...) Fuera de estos caracteres, el contrato de promesa presenta otra particularidad que no debe perderse de vista. La finalidad económica que persigue, la circunstancia de no ser un fin en sí mismo, sino un medio encaminado a celebrar otra convención futura, *le imprime al contrato de promesa un carácter provisional y transitorio. Esta transitoriedad, esta modalidad de convenio preparatorio y temporal, es de la propia esencia del contrato. No es, pues, una convención perdurable, ni está*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1 Junio 1965, M.P. E. López de la Pava. El asunto desatado se refiere a la falta de cumplimiento del contrato de promesa de venta en el cual se estableció como época para la celebración de la escritura correspondiente al momento en que estuviesen listos los certificados de paz y salvos. El promitente comprador fue requerido para comparecer a la firma de la escritura pública, pero éste se rehusó a firmar por cuanto los linderos de los predios no fueron los acordados en la promesa. En este caso el Tribunal de segunda instancia decretó de oficio la nulidad de la promesa por indeterminación del plazo o condición, lo cual fue respaldado en casación.



destinada a crear una situación jurídica de duración indefinida y de efectos perpetuos¹⁸.

También es menester recordar, que la acción resolutoria de contrato, Cuando sólo una de las partes incumple sus deberes contractuales, mientras que la otra los atiende o se allana a ello, la situación aparece disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios

Así, se contempla esta acción cuando una de las partes no cumpla y el otro sí cumplió o haya demostrado su disposición para hacerlo, facultándose para solicitar su aniquilación o su cumplimiento con la indemnización de perjuicios.

La Corte, desde antaño, tiene sentado que

“el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”¹⁹.

Pues en nuestro caso, equivocó el demandante en sus pretensiones, por cuanto lo que realmente está demostrado es un incumplimiento mutuo de las partes, figura jurisprudencialmente definida como el mutuo disens²⁰, la cual OBLIGATORIAMENTE

¹⁸ Cursiva fuera de texto.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 1963 proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221.

²⁰ Figura claramente explicada en sentencia de Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 5 de julio de 2019. Exp. 11001-31-03-031-1991-05099-01



debe ser alegada por las partes, a fin de no incurrir en incongruencia entre las pretensiones y lo resuelto, bajo el principio dispositivo procesal.

Adicional a ello, no puede el despacho dejar pasar la aseveración hecha dentro del expediente, respecto de las cualidades propias del aquí demandante, quien se dedica al negocio de compra y venta de inmuebles, por lo que dentro de su conocimiento deben estar las restricciones administrativas sobre los bienes.

Así pues, dada la improcedencia de la acción propuesta, no resulta oficioso estudiar las excepciones de mérito propuestas.

“al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto (...)”²¹

(...) la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla. (...). En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la

²¹ Ídem



77

prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei '(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)'²².

3.4- Condena en costas:

De acuerdo al artículo 365 del CGP, se dispondrá sobre condena en costas a la parte vencida, es decir la demandante, acogiendo el criterio objetivo de conformidad con la Sentencia C-157/13 de la Corte Constitucional, siendo liquidadas por Secretaría de acuerdo a los gastos probados en el proceso e incluyendo agencias en derecho por la suma de \$4'000.000 en aplicación al Acuerdo 10554 de 2016 del C. S. de la J.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ABSTENERSE de resolver las excepciones de mérito propuestas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4'000.000

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias previa desanotación respectiva.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 9 de diciembre de 2011, Rad. n.º 1992-05900-01.



SEXTO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.052, hoy <u>22 de Mayo de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



82

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

REFERENCIA: 582-18

DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA SOTO PERDOMO en representación de su hija GREYSI MANUELA QUIROGA

DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS

SENTENCIA NÚMERO: 036 - 2020

CHÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: LEIDY JOHANNA SOTO PERDOMO en representación de su hija GREYSI MANUELA QUIROGA, el día 26 de septiembre de 2018 por intermedio de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 25 de octubre de 2018 (folios 25-26 C.1)



2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS se notificó personalmente el 19 de marzo del 2019 (Fl.41 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, quien a través de una estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, contestó la demanda, y formuló las excepciones denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN e INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO.

2.1 PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Manifiesta la parte ejecutada, que ha venido cancelando en forma continua y permanente las cuotas de alimentos que hoy se reclaman, pagos que se han efectuado mediante descuento de nómina por cuenta del embargo decretado por esta Judicatura, así como también pagos directos realizados a la demandante.

2.2 INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO: Esgrime el ejecutado que en ningún momento ha desconocido su obligación, por ello ha venido cancelando periódicamente las cuotas de alimentos, pero que se debe tener en cuenta que devenga un salario mínimo y con ese dinero además de cubrir la obligación reclamada, también debe cubrir sus propios gastos.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 30 de abril de 2019, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito (Fls. 65 al 68) solicitando su rechazo.

Mediante auto de 8 de julio de 2020 (folio 81 C.1) este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo



E3

reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

3.- DEL TÍTULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo dos actas de conciliación, en las cuales el demandado se obligó a pagar las cuotas de alimentos a favor de menor hija GREYSI MANUELA QUIROGA, títulos ejecutivos que cumplen con los requisitos generales, por lo que representan obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

4.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN
El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que se ha realizado el pago de varias de las obligaciones perseguidas.

Observado el escrito de contestación, puede verificarse que el ejecutado para fundamentar la exceptiva propuesta, aporta unas documentales consistentes en recibos de pago expedidos por la demandante y en su mayoría copia de consignaciones efectuadas a la cuenta bancaria que aparece a nombre de su menor hija.

Ahora bien, revisado el mandamiento de pago es claro que las cuotas alimentarias por las cuales se libró comprenden los periodos del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2018, por lo que la mayoría de las consignaciones aportadas resultan improcedentes, pues véase que fueron pagos realizados en su mayoría en los años 2016 y 2017 (Fl.47 C.1).



Para verificar lo anterior, procederemos a relacionar las cuotas alimentarias cobradas y los recibos de pago allegados, los cuales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 280 del Código General del Proceso, con la conducta de la parte pasiva, han de tenerse en cuenta, toda vez que ni fueron desconocidos, ni fueron objeto de tacha.

CUOTA COBRADA	VALOR
may-18	\$ 130.000,00
jun-18	\$ 130.000,00
jul-18	\$ 130.000,00
ago-18	\$ 130.000,00
sep-18	\$ 130.000,00
DIC-10 A JUN-11	\$ 910.000,00
JUN-11 A DIC-11	\$ 910.000,00
DIC-11 A JUN-12	\$ 910.000,00
JUN-12 A DIC-12	\$ 910.000,00
DIC-12 A JUN-13	\$ 910.000,00
DIC-13 A JUN-14	\$ 910.000,00
JUN-14 A DIC-14	\$ 910.000,00

CONSIGNACIONES APORTADAS	VALOR
ene-18	\$ 150.000,00
feb-18	\$ 150.000,00
mar-18	\$ 150.000,00
abr-18	\$ 150.000,00
jun-18	\$ 140.000,00
dic-16	\$ 130.000,00
feb-17	\$ 140.000,00
mar-17	\$ 140.000,00
abr-17	\$ 140.000,00
may-17	\$ 140.000,00
jun-17	\$ 140.000,00
jul-17	\$ 140.000,00
sep-17	\$ 140.000,00
oct-17	\$ 140.000,00
nov-17	\$ 140.000,00
dic-18	\$ 162.900,00
dic-18	\$ 162.900,00
nov-18	\$ 162.900,00
ene-19	\$ 162.900,00
mar-19	\$ 185.000,00
jul-17	\$ 900.000,00
sep-18	\$ 400.000,00
feb-18	\$ 500.000,00



84

abr-18	\$	250.000,00
--------	----	------------

De otra parte, memórese que el mandamiento de pago fue librado por las cuotas de alimentos de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2018, por lo cual una vez revisadas las documentales allegadas por la pasiva, **folios 50 y 60 C.1.**, puede verificarse que efectivamente el demandado realizó el pago de las cuotas de alimentos en los meses de junio y septiembre de 2018.

Sobre estos pagos la demandante guardo silencio, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno, y dentro de su escrito que milita a folios 66 y 67 del C.1., no se opuso a los pagos que manifestó haber realizado, ni mucho menos tachó de falsas las pruebas con las cuales se acreditó la excepción.

Puesta así las cosas y valorados los anteriores elementos de juicio conforme las disposiciones legales, y no mediar controversia acerca de este asunto, cumple reconocer la realización del pago efectuado por el demandado con anterioridad a la presentación de la demanda esto es, los pagos realizados el 22 de junio de 2018 y el 22 de septiembre de 2018 por la suma de \$140.000 y \$400.000 correspondientemente, conforme a la consignación y el recibo aportado.

Este pago al no ser por el total de la obligación que aquí se ejecuta, no representa la terminación del proceso, por lo que el proceso deberá continuar por el saldo de la obligación. Las anteriores razones llevarán a que el Juzgado modifique el mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2018, excluyendo del mismo las cuotas de alimentos de los meses de junio y septiembre del 2018, pues aunque no se acreditó que se hayan cancelado todos los valores correspondientes a las cuotas de alimentos ordenadas por la vía ejecutiva o por lo menos la extinción de la obligación en los términos que la ley permite, no es menos cierto que no le es dado a la demandante cobrar las obligaciones que ya han sido canceladas.

INPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DESCRITAS EN EL ACUERDO, Con respecto a esta excepción, el Despacho debe advertir que el presente proceso se incoó con el fin de cobrar una obligación adeuda por el señor VICTOR MANUEL QUIROGA GALVIS, y que se encuentra constituida en dos actas de conciliación que el ejecutado aprobó y firmó para tal efecto.

El hecho de que no cuente con los medios suficientes para poder efectuar el pago de la cuota alimentaria en los términos pactados en las actas, debe ser alegado por el señor QUIROGA GALVIS, en un proceso de disminución de cuota alimentaria en el cual si se tendrán en cuenta dichas manifestaciones, siempre y cuando se



encuentren debidamente fundamentas y acreditadas, pero no es menester de esta Oficina Judicial entrar a revisar la capacidad económica del alimentante, por cuanto como ya se advirtió en este asunto solo se persigue el cobro las obligaciones adeudadas.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA UNICAMENTE la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago calendado 25 de octubre de 2018 (Fl.25 C.1), **en el sentido de excluir los numerales 2° y 5°**, mediante los cuales se libró orden de pago por las cuotas de alimentos de los meses de junio y septiembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$400.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

85

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.051, hoy 12 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA: 2019-00062
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GARZÓN PARRA
DEMANDADO: FERNANDA MILENA MACHADO ACOSTA
LUIS FERNANDO LÓPEZ BERNAL
SENTENCIA NÚMERO: 038- 2020

CHÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278, artículo 390 parágrafo 3º inciso final y 443 numeral 2º del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda: DIEGO FERNANDO GARZÓN PARRA actuando en nombre propio solicitó se libre mandamiento ejecutivo de única instancia, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 20 de febrero de 2019¹ por las siguientes sumas de dinero:

- \$10'632.000 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de julio, agosto y septiembre de 2017
- \$7'088.000 por clausula penal, equivalente a dos (2) meses de canon de arrendamiento.
- Intereses moratorios y costas.

1.2. De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones propuestas: El señor LUIS FERNANDO LOPEZ BERNAL se notificó personalmente

¹ Folio 44



el 7 de marzo de 2019² y la demandada FERNANDA MILENA MACHADO ACOSTA hizo lo propio el 14 de marzo de 2019³, quienes dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial atacaron el mandamiento ejecutivo vía reposición, contentivo de las excepciones previas de COMPROMISO o CLAUSULA COMPROMISORIA e INEPTITUD DE LA DEMANDA, lo cual fue despachado desfavorablemente en interlocutorios de 13 de mayo de 2019⁴

Como medios de defensa de fondo se formularon las excepciones de:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 1 DE FEBRERO DE 2014
- NOVACIÓN
- INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (la cual ya se encuentra resuelta dentro del auto que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago).
- PAGO PARCIAL

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora según auto de 13 de mayo de 2019⁵, término en el cual la parte demandante se pronunció en escrito⁶solicitando su rechazo.

Mediante auto de 17 de junio de 2019⁷ este Juzgado señaló fecha para adelantar la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso. Llegada la fecha y hora dentro de la misma se logró un acuerdo conciliatorio, sin que la parte pasiva renunciase a las excepciones propuestas.

La parte pasiva adjuntó copia de un pago parcial en cumplimiento de ese acuerdo conciliatorio⁸, sin que con posterioridad se arrimaran más comprobantes, por lo que ante esta situación, el Juzgado procederá a resolver la instancia de forma definitiva, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

1.3. Pruebas aportadas: Destaca el despacho la presentación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes en litigio. Así mismo el documento calendado 14 de agosto de 2017⁹ del cual se desprende lo siguiente:

- Las partes dan por terminado el contrato de arrendamiento de 1 de febrero de 2014 por incumplimiento

² Folio 45

³ Folio 46

⁴ Folios 11-12 cd 2 y Folios 9-10 cd 3

⁵ Folio 59

⁶ Folio 60-63

⁷ Folio 67

⁸ Folio 76

⁹ Folio 58



- Se reconoce la existencia de una deuda de \$3'544.000 la cual sería cancelada en dos contados de \$1'500.000 y \$2'044.000 a través de consignación bancaria a más tardar el 30 de octubre de 2017.
- La entrega del inmueble quedó pactada para el 17 de septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.2.- DEL TITULO: La ejecutante allegó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento, suscrito por las partes aquí en contienda, el cual no fue discutido por las mismas y que contiene obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C. G. del P., lo cual la legitima para ejercer la acción ejecutiva.

2.3.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.3.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 1 DE FEBRERO DE 2014: Manifiesta la parte ejecutada, que el 14 de agosto de 2017 se dio por terminado el contrato de arrendamiento, haciéndose entrega del bien y pactando un nuevo título, es decir existe un nuevo compromiso, dejándose sin efecto el documento que aquí se ejecuta.



La parte demandante refuta lo anterior, indicando que lo que se pactó fue la forma de terminar el contrato de arrendamiento, lo cual fue incumplido por los demandados.

EL DESPACHO CONSIDERA: El proceso ejecutivo esta instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. Esta excepción va dirigida a atacar el cobro del título por cuanto se asegura que el mismo ya se encuentra extinguido.

Error técnico se denota en la formulación de esta excepción, por cuanto se confunde un modo de extinción de las obligaciones, como lo es la transacción, con el establecimiento de un compromiso o cláusula compromisoria.

La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento¹⁰

Po lo que no se puede hablar de un compromiso en el presente proceso. De la lectura del documento de 14 de agosto de 2017, su contenido está dirigido a establecer las reglas para la terminación del contrato de arrendamiento y extinguir las obligaciones entre las partes.

La transacción es un contrato bilateral por el cual los contratantes terminan una controversia ya existente, o evitan una que pueda suscitarse, mediante el abandono recíproco de una parte de sus respectivas pretensiones por la promesa que una de ellas hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en toda su integridad ¹¹

Así que la interpretación del documento militante a folio 58 debe hacerse entendiéndola como un documento COLIGADO al contrato de arrendamiento cuya extinción está regulando. Y si ello es así, de ahí se desprende incluso el valor que está aquí ejecutando la parte demandante, como lo son los \$3'544.000 correspondientes al mes de julio de 2017 fue reconocido expresamente por el ejecutado como saldo pendiente, dentro del numeral 3º del documento en mención; allí mismo se indica, en el numeral 4º, que el valor pendiente más los meses posteriores **hasta la entrega del bien** se pagará hasta el 30 de octubre de 2017, pago cuya prueba hoy, brilla por su ausencia.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T-511/11

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil 28 Mar 1931 GJ XXXVI 302



Así pues, esta excepción no tiene la vocación de truncar las pretensiones incoadas.

2.3.2 NOVACIÓN: Para la parte pasiva, con el nuevo compromiso, se presentó una novación de la obligación dado que el acreedor dejó libre de toda obligación primitiva a los deudores.

La parte actora invoca el artículo 1693 del Código Civil, para refutar esta excepción, dado que no existe ni declaración expresa, ni intención indudable de extinguir la antigua obligación.

EL DESPACHO CONSIDERA: Bajo el mismo hilo argumentativo de la anterior excepción, la parte pasiva pretende desconectar el documento de 14 de agosto de 2017 del documento contractual primigenio, indicando que operó otro modo de extinción de las obligaciones como lo es la novación, lo cual tampoco resulta cierto.

Regulada en los artículos 1687 y siguientes del Código Civil, la novación se erige como acto jurídico con doble efecto, extinguir una obligación preexistente y reemplazarla por una obligación nueva, que hace nacer. No se puede hablar de novación si no hay sustitución de la obligación. Y aquí, lo que se reguló fue la terminación del contrato de arrendamiento, estableciendo plazo para el pago de los cánones adeudados y señalando una calenda para la entrega del bien entregado en tenencia, luego obligaciones nuevas NO SURGEN y esta excepción está llamada al rotundo fracaso.

2.3.3 PAGO PARCIAL: Indica en su escrito que se pagó \$1'500.000 en efectivo al arrendador, lo cual fue negado rotundamente por el actor.

EL DESPACHO CONSIDERA: La parte demandada le corresponde la carga procesal de probar los hechos que está alegando, esto es, que la parte demandante está ejecutando una obligación fuera de los límites legales que por lo tanto la obligación no es la literal que aparece en el documento. Tal como lo menciona el profesor PARRA QUIJANO: *"Son objeto de la prueba judicial las realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular; se trata de una noción objetiva y abstracta. Esto recordando a DEVIS ECHANDIA son: lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga"*.¹² Es pues a la parte ejecutada a quien le corresponde probar a través de los hechos, que su

¹² JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*. 16ª Edición. Librería ediciones del profesional. Bogotá Abril de 2007 pág. 129



excepción está encaminada a prosperar, bajo lo reglado en el artículo 167 del C. G del P.

Del plenario se observa que existe una total carencia de medios probatorios que permitan la prueba de la excepción, por lo que el Juzgado no encuentra ningún fundamento fáctico ni de derecho que permita llevar a la prosperidad de la excepción, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte pasiva.

Para la liquidación del crédito, se deberá tener en cuenta el abono reportado en memorial que reposa a folio 76 del expediente.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 1 DE FEBRERO DE 2014, NOVACION Y PAGO PARCIAL. por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago y el abono efectuado dentro del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo aquí esbozado.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala \$1'200.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

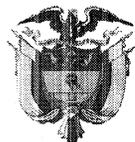
ESTADO No.051, hoy 10 JUL 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

JLBC

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 2019-697
DEMANDANTE: YOHANA ARIAS JIMENEZ en representación de LIZETH
JULIANA VELANDIA ARIAS
DEMANDADO: JACKSON ALBERTO VELANDIA NIETO
SENTENCIA No: 034 - 2020

CHÍA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- De la Demanda:

La demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 18 de noviembre de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de única instancia por las siguiente sumas

- 1.- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.00) como concepto de cuotas de alimentos de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2019
- 2.- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital desde la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta el pago total de la obligación, a la tasa legal contemplada en el artículo 1617 del Código Civil.

Costas y gastos del proceso.



2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

Al demandado JACKSON ALBERTO VELANDIA NIETO se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 29 DE ENERO DE 2020² quien dentro del término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda, se pronunció frente a los hechos, indicando que actualmente no tiene capacidad económica para el pago de la cuota, la cual en su concepto quedó muy alta. Respecto de las pretensiones, indica que no se opone y que solicita se conceda un plazo para el pago de la obligación. Manifiesta que tiene bajo su custodia otra hija con quien tiene obligación alimentaria y que como medio de defensa alega que la parte demandante no tiene conocimiento de su capacidad económica.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez vencido el traslado de las excepciones, en el cual la parte demandante se pronunció oportunamente, manifestando que la obligación realmente es clara, expresa y exigible³.

Por auto del 8 de julio hogaño⁴ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

¹ Folio 12

² Folio 16

³ Folio 28

⁴ Folio 31



33

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en la sentencia judicial de 15 de agosto de 2019 dictada por el Juzgado de Familia de Soacha (Cundinamarca) bajo el radicado 2015-00346, decisión judicial debidamente ejecutoriada.

En esta providencia judicial, se impuso al aquí demandado la obligación de aportar alimentos a favor de LIZETH JULIANA LOPEZ ARIAS en cuotas mensuales de \$350.000 incrementables anualmente en el porcentaje del salario mínimo legal y pagaderas los cinco (5) primeros días de cada mes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia auténtica de la decisión judicial mencionada atrás, frente a la cual nada se dijo en su contra, por lo que pasaremos al estudio de la contestación de la demanda.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS: Al revisar el contenido de la contestación de la demanda, en realidad no encontramos ningún medio de defensa que impida el cobro de la obligación aquí ejecutada. En efecto, la falta de capacidad económica no ataca la existencia, validez y ejecutoria de la decisión judicial que impuso la obligación económica al aquí demandado.

El precepto 442 numeral 2º del estatuto procesal general, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues se trata de una limitación fundada en la necesidad de respetar la cosa juzgada y consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o



eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear.

Esta limitación significa que las referidas excepciones, de por sí restringidas, deben fundarse en hechos que sean posteriores a la providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, porque si tales hechos ocurrieron con anterioridad, es lógico que podían alegarse en esos trámites anteriores, y así el deudor, si las alegó y fue vencido allí con decisión que tiene fuerza de cosa juzgada, ya no puede volver a plantearlas, como tampoco si no lo hizo y renunció a la invocación de tales situaciones extintivas. De lo contrario, se desconocería el efecto de la cosa juzgada de tales providencias o negocios jurídicos, cosa juzgada relativa al tratarse de alimentos.

En conclusión, la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa sin asidero legal pues vemos como el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la pasiva.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito propuestas dentro de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado a favor del demandante de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

34

Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de
\$100.000

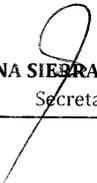
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.052, hoy 22 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



169

Eje Alimentos. No. 2010-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentado recurso de reposición por la demandante, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020 (Fl. 165 C.1), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 25 de febrero del año que avanza (Fl. 165 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 28 de febrero de 2020 y como se observa a folios 166 y 167 del Cuaderno 1, el escrito se presentó el 2 de marzo del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

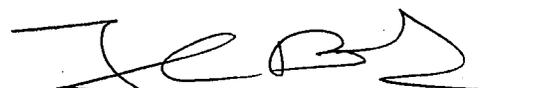
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 12 JUL. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Eje Alimentos. No. 2010-0349

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintiuno (21) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Vencido el traslado de la actualización de crédito liquidación allegada por la parte ejecutante sin que se hubiere presentado objeción alguna por la parte contraria, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., SE DISPONE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la demandante como quiera que esta no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 446 del C. G. del P.

Lo anterior, por cuanto a pesar de haberse requerido en el auto que milita a folio 165 del C.1., la ejecutante no dio cumplimiento con lo allí ordenado y por el contrario decidió presentar un recurso de reposición extemporáneamente.

Ahora bien, como ya se le había indicado a la demandante en el citado auto, la liquidación de crédito presentada contenía varios errores, dentro de estos los más destacados fueron los de haber incrementado la cuota de alimentos desde el mes de enero de cada año cuando debía ser a partir del mes de octubre de cada anualidad, tal y como se consignó en el acta de conciliación base de la ejecución.

Aunado a ello, no imputó los descuentos que se le realizaban al ejecutado conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, es decir primero a intereses y luego a capital, ya que tomó la totalidad de la deuda y le restó los abonos, situación que contraria la norma sustancial antes citada.

En consecuencia el Despacho procede a realizar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

LIQUIDACION

1.- Actualizacion cuotas

Año	Mes	Cuota Alimentaria	Liquidación a 15 de Abril de 2011	Interes a 8-Junio-2011 (Primera Entregade Titulos)	Interes Adeudado	Total Interes Adeudado	Total Deuda Cuotas	Total Deuda
2009	Octubre	\$ 150.000,00	\$ 13.900,00	\$ 1.325,00	\$ 15.225,00	\$ 15.225,00	\$ 150.000,00	\$ 165.225,00
2009	Noviembre	\$ 150.000,00	\$ 13.125,00	\$ 1.325,00	\$ 14.450,00	\$ 29.675,00	\$ 300.000,00	\$ 329.675,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

2009	Diciembre	\$ 150.000,00	\$ 12.375,00	\$ 1.325,00	\$ 13.700,00	\$ 43.375,00	\$ 450.000,00	\$ 493.375,00
2010	Enero	\$ 150.000,00	\$ 11.600,00	\$ 1.325,00	\$ 12.925,00	\$ 56.300,00	\$ 600.000,00	\$ 656.300,00
2010	Febrero	\$ 150.000,00	\$ 10.825,00	\$ 1.325,00	\$ 12.150,00	\$ 68.450,00	\$ 750.000,00	\$ 818.450,00
2010	Marzo	\$ 150.000,00	\$ 10.125,00	\$ 1.325,00	\$ 11.450,00	\$ 79.900,00	\$ 900.000,00	\$ 979.900,00
2010	Abril	\$ 150.000,00	\$ 9.350,00	\$ 1.325,00	\$ 10.675,00	\$ 90.575,00	\$ 1.050.000,00	\$ 1.140.575,00
2010	Mayo	\$ 150.000,00	\$ 8.600,00	\$ 1.325,00	\$ 9.925,00	\$ 100.500,00	\$ 1.200.000,00	\$ 1.300.500,00
2010	Junio	\$ 150.000,00	\$ 7.825,00	\$ 1.325,00	\$ 9.150,00	\$ 109.650,00	\$ 1.350.000,00	\$ 1.459.650,00
2010	Julio	\$ 150.000,00	\$ 7.075,00	\$ 1.325,00	\$ 8.400,00	\$ 118.050,00	\$ 1.500.000,00	\$ 1.618.050,00
2010	Agosto	\$ 150.000,00	\$ 6.300,00	\$ 1.325,00	\$ 7.625,00	\$ 125.675,00	\$ 1.650.000,00	\$ 1.775.675,00
2010	Septiembre	\$ 150.000,00	\$ 5.525,00	\$ 1.325,00	\$ 6.850,00	\$ 132.525,00	\$ 1.800.000,00	\$ 1.932.525,00
2010	Octubre	\$ 150.000,00	\$ 4.775,00	\$ 1.325,00	\$ 6.100,00	\$ 138.625,00	\$ 1.950.000,00	\$ 2.088.625,00
2010	Noviembre	\$ 150.000,00	\$ 4.000,00	\$ 1.325,00	\$ 5.325,00	\$ 143.950,00	\$ 2.100.000,00	\$ 2.243.950,00
2010	Diciembre	\$ 150.000,00	\$ 3.250,00	\$ 1.325,00	\$ 4.575,00	\$ 148.525,00	\$ 2.250.000,00	\$ 2.398.525,00
2011	Enero	\$ 150.000,00	\$ 2.475,00	\$ 1.325,00	\$ 3.800,00	\$ 152.325,00	\$ 2.400.000,00	\$ 2.552.325,00
2011	Febrero	\$ 150.000,00	\$ 1.700,00	\$ 1.325,00	\$ 3.025,00	\$ 155.350,00	\$ 2.550.000,00	\$ 2.705.350,00
2011	Marzo	\$ 150.000,00	\$ 1.000,00	\$ 1.325,00	\$ 2.325,00	\$ 157.675,00	\$ 2.700.000,00	\$ 2.857.675,00
2011	Abril	\$ 150.000,00	\$ 225,00	\$ 1.325,00	\$ 1.550,00	\$ 159.225,00	\$ 2.850.000,00	\$ 3.009.225,00
2011	Mayo	\$ 150.000,00		\$ 950,00	\$ 950,00	\$ 160.175,00	\$ 3.000.000,00	\$ 3.160.175,00

2. Cuotas Generaldas y pago de descuento

Año	Mes	% Incremento Salarial	Cuota Alimentaria	Fecha del Título	Embargo	Deuda Cuotas	Interes	Interes Adeudado	Total Deuda
Liquidacion Anterior			\$ 3.000.000,00			\$ 3.000.000,00	\$ 160.175,00	\$ 160.175,00	\$ 3.160.175,00
2011	Junio 08 -	Títulos Entregados		27/12/2010	\$ 335.542,71	\$ 1.443.517,59	\$ 7.217,59	\$ 7.217,59	\$ 1.450.735,18
				03/02/2011	\$ 335.542,71				
				24/02/2011	\$ 335.285,25				
				30/03/2011	\$ 334.582,89				
				02/05/2011	\$ 335.285,25				
				24/05/2011	\$ 40.418,60				
2011	Junio		\$ 150.000,00	27/05/2011	\$ 345.914,16	\$ 1.600.735,18	\$ 8.003,68	-\$ 330.692,90	\$ 1.270.042,28
	Julio		\$ 150.000,00	30/06/2011	\$ 345.914,16	\$ 1.420.042,28	\$ 7.100,21	-\$ 338.813,95	\$ 1.081.228,33
	Agosto		\$ 150.000,00	02/08/2011	\$ 345.914,16	\$ 1.231.228,33	\$ 6.156,14	-\$ 339.758,02	\$ 891.470,31
	Septiembre		\$ 150.000,00	30/08/2011	\$ 345.914,16	\$ 1.041.470,31	\$ 5.207,35	-\$ 340.706,81	\$ 700.763,51
	Octubre	3,17	\$ 154.755,00	29/09/2011	\$ 345.914,16	\$ 855.518,51	\$ 4.277,59	-\$ 341.636,57	\$ 513.881,94
	Noviembre		\$ 154.755,00	28/10/2012	\$ 230.609,44	\$ 668.636,94	\$ 3.343,18	-\$ 227.266,26	\$ 441.370,68
	Diciembre		\$ 154.755,00	30/11/2011	\$ 230.609,44	\$ 596.125,68	\$ 2.980,63	-\$ 227.628,81	\$ 368.496,87



171

2012	Enero		\$ 154.755,00	28/12/2011	\$ 230.609,44	\$ 523.251,87	\$ 2.616,26	-\$ 227.993,18	\$ 295.258,69
	Febrero		\$ 154.755,00	27/01/2012	\$ 230.609,44	\$ 450.013,69	\$ 2.250,07	-\$ 228.359,37	\$ 221.654,32
	Marzo		\$ 154.755,00	29/02/2012	\$ 230.609,44	\$ 376.409,32	\$ 1.882,05	-\$ 228.727,39	\$ 147.681,93
	Abril		\$ 154.755,00	29/03/2012	\$ 230.126,35	\$ 302.436,93	\$ 1.512,18	-\$ 228.614,17	\$ 73.822,76
	Mayo		\$ 154.755,00	27/04/2012	\$ 230.609,44	\$ 228.577,76	\$ 1.142,89	-\$ 229.466,55	-\$ 888,79

3, Cuotas generadas y Deuda de un millón Retroactivo.

3.1 cuotas

Año	Mes	% Incremento Salario	Cuota Alimentaria	Fecha del Titulo	Embargo	Saldo a Favor del Demandado - Pasan a otra deuda	Saldo Adeudado	Interes	Interes Adeudado	Total Deuda
2012	Junio		\$ 154.755,00	31/05/2012	\$ 55.935,59	\$ 131.790,03	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				31/05/2012	\$ 230.609,44					
2012	Julio		\$ 154.755,00	29/06/2012	\$ 242.139,86	\$ 87.384,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	Agosto		\$ 154.755,00	30/07/2012	\$ 242.139,86	\$ 87.384,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	Septiembre		\$ 154.755,00	30/08/2012	\$ 242.139,86	\$ 87.384,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	Octubre	5	\$ 162.492,75	27/09/2012	\$ 242.139,86	\$ 79.647,11	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	Noviembre		\$ 162.492,75	29/10/2012	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2012	Diciembre		\$ 162.492,75	30/11/2012	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Enero		\$ 162.492,75	26/12/2012	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Febrero		\$ 162.492,75	31/01/2013	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Marzo		\$ 162.492,75	27/02/2013	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Abril		\$ 162.492,75	27/03/2013	\$ 241.446,68	\$ 78.953,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Mayo		\$ 162.492,75	26/04/2013	\$ 241.953,92	\$ 79.461,17	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Junio		\$ 162.492,75	28/05/2013	\$ 241.953,92	\$ 119.783,69	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				14/06/2013	\$ 40.322,52					
2013	Julio		\$ 162.492,75	27/06/2013	\$ 250.277,24	\$ 87.784,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00

3.2. Deuda de Un Millón

Año	Mes	Días	Tasa Mora%	Interes	Descuento a Favor	Deuda Interes	Capital	Total Adeudado
Liquidación Anterior				\$ 92.667		\$ 92.667	\$ 1.000.000	\$ 1.092.667
2011	Abril	30	0,5	\$ 5.000		\$ 97.667		\$ 1.097.667
2011	Mayo	31	0,5	\$ 5.167		\$ 102.834		\$ 1.102.834
2011	Junio	30	0,5	\$ 5.000		\$ 107.834		\$ 1.107.834
2011	Julio	31	0,5	\$ 5.167		\$ 113.000		\$ 1.113.000
2011	Agosto	31	0,5	\$ 5.167		\$ 118.167		\$ 1.118.167
2011	Septiembre	30	0,5	\$ 5.000		\$ 123.167		\$ 1.123.167
2011	Octubre	31	0,5	\$ 5.167		\$ 128.334		\$ 1.128.334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

2011	Noviembre	30	0,5	\$ 5.000		\$ 133.334		\$ 1.133.334
2011	Diciembre	31	0,5	\$ 5.167		\$ 138.500		\$ 1.138.500
2012	Enero	31	0,5	\$ 5.167		\$ 143.667		\$ 1.143.667
2012	Febrero	29	0,5	\$ 4.833		\$ 148.500		\$ 1.148.500
2012	Marzo	31	0,5	\$ 5.167		\$ 153.667		\$ 1.153.667
2012	Abril	30	0,5	\$ 5.000		\$ 158.667		\$ 1.158.667
2012	Mayo	31	0,5	\$ 5.167		\$ 163.834		\$ 1.163.834
2012	Junio	30	0,5	\$ 5.000	\$ 131.790	\$ 37.044		\$ 1.037.044
2012	Julio	31	0,5	\$ 5.167	\$ 87.385	\$ 0	\$ 954.825	\$ 954.825
2012	Agosto	31	0,5	\$ 4.933	\$ 87.385	\$ 0	\$ 872.374	\$ 872.374
2012	Septiembre	30	0,5	\$ 4.362	\$ 87.385	\$ 0	\$ 789.351	\$ 789.351
2012	Octubre	31	0,5	\$ 4.078	\$ 79.647	\$ 0	\$ 713.782	\$ 713.782
2012	Noviembre	30	0,5	\$ 3.569	\$ 79.461	\$ 0	\$ 637.890	\$ 637.890
2012	Diciembre	31	0,5	\$ 3.296	\$ 79.461	\$ 0	\$ 561.724	\$ 561.724
2013	Enero	31	0,5	\$ 2.902	\$ 79.461	\$ 0	\$ 485.165	\$ 485.165
2013	Febrero	28	0,5	\$ 2.264	\$ 79.461	\$ 0	\$ 407.968	\$ 407.968
2013	Marzo	31	0,5	\$ 2.108	\$ 79.461	\$ 0	\$ 330.615	\$ 330.615
2013	Abril	30	0,5	\$ 1.653	\$ 78.954	\$ 0	\$ 253.314	\$ 253.314
2013	Mayo	31	0,5	\$ 1.309	\$ 79.461	\$ 0	\$ 175.162	\$ 175.162
2013	Junio	30	0,5	\$ 876	\$ 119.784	\$ 0	\$ 56.254	\$ 56.254
2013	Julio	31	0,5	\$ 291	\$ 87.784	\$ 0	-\$ 31.240	-\$ 31.240
TOTAL				\$ 0		\$ 0	\$ 0	\$ 0

4, Cuotas generadas y Deuda Ropa

4.1 Cuotas hasta la terminacion

Año	Mes	% Incremento Salario	Cuota Alimentaria	Fecha del Titulo	Embargo	Saldo a Favor del Demandado - Pasan a otra deuda	Saldo Adeudado	Interes	Interes Adeudado	Total Deuda
2013	Agosto		\$ 162.492,75	26/07/2013	\$ 250.277,24	\$ 87.784,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Septiembre		\$ 162.492,75	28/08/2013	\$ 250.277,24	\$ 87.784,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Octubre	3,44	\$ 168.082,50	30/09/2013	\$ 250.277,24	\$ 82.194,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Noviembre		\$ 168.082,50	29/10/2013	\$ 250.277,24	\$ 82.194,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2013	Diciembre		\$ 168.082,50	28/11/2013	\$ 250.277,24	\$ 82.194,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Enero		\$ 168.082,50	27/12/2013	\$ 250.277,24	\$ 82.194,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Febrero		\$ 168.082,50	30/01/2014	\$ 250.277,24	\$ 82.194,74	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Marzo		\$ 168.082,50	30/01/2014	\$ 250.277,24	\$ 344.978,46	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				04/03/2014	\$ 250.277,24					
				12/03/2014	\$ 12.506,48					
2014	Abril		\$ 168.082,50	01/04/2014	\$ 257.095,27	\$ 89.012,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Mayo		\$ 168.082,50	29/04/2014	\$ 257.635,38	\$ 89.552,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Junio		\$ 168.082,50	28/05/2014	\$ 257.635,38	\$ 89.552,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00



172

2014	Julio		\$ 168.082,50	26/06/2014	\$ 321.211,16	\$ 153.128,66	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Agosto		\$ 168.082,50	30/07/2014	\$ 323.250,39	\$ 155.167,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Septiembre		\$ 168.082,50	27/08/2014	\$ 323.052,39	\$ 154.969,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Octubre	2,94	\$ 173.024,13	25/09/2014	\$ 293.512,57	\$ 120.488,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Noviembre		\$ 173.024,13	30/10/2014	\$ 323.052,39	\$ 150.028,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2014	Diciembre		\$ 173.024,13	27/11/2014	\$ 313.456,04	\$ 140.431,91	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Enero		\$ 173.024,13	24/12/2014	\$ 323.052,39	\$ 150.028,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Febrero		\$ 173.024,13	28/01/2015	\$ 319.453,76	\$ 146.429,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Marzo		\$ 173.024,13	26/02/2015	\$ 323.052,39	\$ 150.028,26	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Abril		\$ 173.024,13	27/03/2015	\$ 259.774,81	\$ 86.750,68	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Mayo		\$ 173.024,13				\$ 173.024,13	\$ 1.730,25	\$ 1.730,25	\$ 174.754,37
2015	Junio		\$ 173.024,13	29/05/2015	\$ 245.270,07		\$ 43.021,29	\$ 430,22	\$ 430,22	\$ 43.451,51
				03/06/2015	\$ 59.487,14					
2015	Julio		\$ 173.024,13	26/06/2015	\$ 286.454,69	\$ 69.979,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Agosto		\$ 173.024,13	29/07/2015	\$ 286.454,69	\$ 113.430,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Septiembre		\$ 173.024,13	28/08/2015	\$ 286.454,69	\$ 113.430,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Octubre	4,66	\$ 181.087,05	29/09/2015	\$ 286.454,69	\$ 105.367,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2015	Noviembre		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 1.810,88	\$ 1.810,88	\$ 182.897,93
2015	Diciembre		\$ 181.087,05	27/11/2015	\$ 286.454,69		\$ 77.530,29	\$ 775,31	\$ 775,31	\$ 78.305,59
2016	Enero		\$ 181.087,05	28/12/2015	\$ 286.454,69	\$ 27.062,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	Febrero		\$ 181.087,05	03/02/2016	\$ 286.454,69	\$ 105.367,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	Marzo		\$ 181.087,05	26/02/2016	\$ 288.362,96		\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				15/03/2016	\$ 38.214,15	\$ 145.490,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	Abril		\$ 181.087,05	01/04/2016	\$ 310.211,05	\$ 129.124,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
2016	Mayo		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 9.054,38	\$ 9.054,38	\$ 190.141,43
2016	Junio		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 7.243,50	\$ 16.297,88	\$ 378.471,98
2016	Julio		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 5.432,63	\$ 21.730,51	\$ 564.991,66
2016	Agosto		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 3.621,75	\$ 25.352,26	\$ 749.700,46
2016	Septiembre		\$ 181.087,05				\$ 181.087,05	\$ 1.810,88	\$ 27.163,13	\$ 932.598,38
2016	Octubre	7,77	\$ 195.157,51	13/10/2016	\$ 273.700,10					
				13/10/2016	\$ 286.454,69					
				13/10/2016	\$ 310.768,89					
				13/10/2016	\$ 310.768,89	\$ 986.243,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				13/10/2016	\$ 310.768,89					
				13/10/2016	\$ 310.768,89					
2016	Noviembre		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 13.661,06	\$ 13.661,06	\$ 208.818,58
2016	Diciembre		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 11.709,48	\$ 25.370,54	\$ 415.685,57
2017	Enero		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 9.757,90	\$ 35.128,44	\$ 620.600,99
2017	Febrero		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 7.806,32	\$ 42.934,76	\$ 823.564,82
2017	Marzo		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 5.854,74	\$ 48.789,50	\$ 1.024.577,07
2017	Abril		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 3.903,16	\$ 52.692,66	\$ 1.223.637,75
2017	Mayo		\$ 195.157,51				\$ 195.157,51	\$ 1.951,58	\$ 54.644,24	\$ 1.420.746,84
2017	Junio		\$ 195.157,51	16/06/2017	\$ 310.768,89					
				16/06/2017	\$ 310.768,89					
				16/06/2017	\$ 310.768,89	\$ 1.105.444,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
				16/06/2017	\$ 294.533,01					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

2015	Junio		\$ 176.484,61	-\$ 1.243.458,60	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.243.458,60
2015	Julio			\$ 0,00	\$ 69.979,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.313.437,66
2015	Agosto			\$ 0,00	\$ 113.430,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.426.868,22
2015	Septiembre			\$ 0,00	\$ 113.430,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.540.298,79
2015	Octubre			\$ 0,00	\$ 105.367,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.645.666,43
2015	Noviembre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.645.666,43
2015	Diciembre	4,66	\$ 369.417,58	-\$ 1.276.248,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.276.248,84
2016	Enero			\$ 0,00	\$ 27.062,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.303.310,89
2016	Febrero			\$ 0,00	\$ 105.367,64	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.408.678,53
2016	Marzo			\$ 0,00	\$ 145.490,06	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.554.168,59
2016	Abril			\$ 0,00	\$ 129.124,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.683.292,59
2016	Mayo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.683.292,59
2016	Junio		\$ 184.708,79	-\$ 1.498.583,80	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.498.583,80
2016	Julio			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.498.583,80
2016	Agosto			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.498.583,80
2016	Septiembre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.498.583,80
2016	Octubre			\$ 0,00	\$ 986.243,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.484.827,14
2016	Noviembre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.484.827,14
2016	Diciembre	7,77	\$ 398.121,33	-\$ 2.086.705,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Enero			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Febrero			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Marzo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Abril			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Mayo			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.086.705,81
2017	Junio		\$ 199.060,66	-\$ 1.887.645,14	\$ 1.105.444,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Julio			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Agosto			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Septiembre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Octubre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Noviembre			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.993.089,24
2017	Diciembre	6,75	\$ 424.994,52	-\$ 2.568.094,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.568.094,72
2018	Enero			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.568.094,72
2018	Febrero			\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.568.094,72
2018	Marzo			\$ 0,00	\$ 1.159.868,33	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.727.963,05
2018	Abril			\$ 0,00	\$ 173.372,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.901.335,80
2018	Mayo			\$ 0,00	\$ 144.915,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.046.251,24
2018	Junio		\$ 212.497,26	-\$ 3.833.753,98	\$ 144.915,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.978.669,41
2018	Julio			\$ 0,00	\$ 144.915,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.123.584,85
2018	Agosto			\$ 0,00	\$ 144.915,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.268.500,28
2018	Septiembre			\$ 0,00	\$ 144.915,43	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.413.415,71
2018	Octubre			\$ 0,00	\$ 134.311,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.547.727,12
2018	Noviembre			\$ 0,00	\$ 134.311,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.682.038,52
2018	Diciembre	5,09	\$ 446.626,74	-\$ 4.235.411,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.235.411,78
2019	Enero			\$ 0,00	\$ 229.805,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.465.217,25



174

2019	Febrero			\$ 0,00	\$ 134.311,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.599.528,65
2019	Marzo			\$ 0,00	\$ 134.311,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.733.840,05
2019	Abril			\$ 0,00	\$ 135.976,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.869.816,96
2019	Mayo			\$ 0,00	\$ 106.261,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.976.078,81
2019	Junio		\$ 223.313,37	-\$ 4.752.765,44	\$ 213.804,61	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.966.570,05
2019	Julio			\$ 0,00	\$ 152.618,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.119.188,44
2019	Agosto			\$ 0,00	\$ 143.736,02	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.262.924,46

4.3. Mudas desde la terminación a Julio 2020

Año	Mes	% Incremento Salario	Valor Muda	Deuda Mudas	Descuento a Favor	Saldo a favor del Demandado
Saldo a Noviembre 2019					\$ 5.319.371,16	\$ 5.319.371,16
2019	Diciembre	4,05	\$ 464.715,12	-\$ 4.854.656,04		\$ 4.854.656,04
Saldo a Mayo 2020					\$ 4.625.869,30	\$ 4.495.458,79
2020	Junio		\$ 232.357,56	-\$ 4.263.101,22		\$ 4.263.101,22

4.4 Cuotas desde la terminación hasta julio 2020

Año	Mes	% Incremento Salario	Cuota Alimentaria	Fecha del Titulo	Embargo	Saldo a Favor del Demandado - Pasan a otra deuda
Saldo a Agosto 2019						\$ 5.262.924,46
2019	Septiembre		\$ 218.934,68	29/08/2019	\$ 361.401,79	\$ 5.405.391,58
2019	Octubre	4,5	\$ 228.786,74	01/10/2019	\$ 371.553,06	\$ 5.548.157,90
2019	Noviembre		\$ 228.786,74			\$ 5.319.371,16
2019	Diciembre		\$ 228.786,74			\$ 4.854.656,04
2020	Enero		\$ 228.786,74			\$ 4.625.869,30
2020	Febrero		\$ 228.786,74			\$ 4.397.082,57
2020	Marzo		\$ 228.786,74	18/03/2020	\$ 32.571,91	\$ 4.200.867,74
2020	Abril		\$ 228.786,74	30/03/2020	\$ 359.053,51	\$ 4.331.134,51
2020	Mayo		\$ 228.786,74	27/04/2020	\$ 393.111,01	\$ 4.495.458,79
2020	Junio		\$ 228.786,74	25/05/2020	\$ 393.111,01	\$ 4.427.425,50
2020	Julio		\$ 228.786,74	30/06/2020	\$ 393.111,01	\$ 4.591.749,77

Saldo a favor Demandado

\$ 4.591.749.



Como puede observarse en la liquidación realizada por esta Judicatura, actualmente el ejecutado se encuentra al día con sus obligaciones para con su menor hijo, tanto así que cuenta con un saldo a favor de **\$ 4.591.749.**

Es pertinente recordar que el Despacho mediante el auto calendarado 28 de agosto de 2019(Fl.131C.1) decretó la terminación del presente proceso, porque en su momento advirtió que la obligación ya se encontraba saldada, pero debido a la orden impartida por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá en la Sentencia calendarada 13 de diciembre de 2019 (Fls.143 al 148 C.1), este Juzgado siguió con el trámite del asunto.

Ahora bien, recuérdese que el argumento principal del Superior Jerárquico para dejar sin valor y efecto el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso, fue porque no se daban los presupuestos del artículo 461 del C. G. del P., por cuanto no existía una liquidación de crédito presentada por el ejecutante junto con las respectivas consignaciones a órdenes de esta Dependencia.

Pero teniendo en cuenta que la ejecutante presentó la liquidación de crédito de manera errada, el Despacho facultado por el artículo 446 del C. G. del P., procedió a modificar la misma, encontrado que el demandado a la presente fecha e inclusive a la fecha en que se decretó la terminación del proceso, se encontraba al día en sus obligaciones.

Es pertinente resaltar que el ejecutado actualmente cuenta con una saldo a favor de **\$ 4.591.749**, pero a la fecha reposan unos títulos judiciales a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, por lo cual en primera medida se ordenará la entrega de dichos dineros al ejecutado y como segunda medida se conminará a la ejecutante para que realice la entrega al señor HENRY GIOVANNI BARON HERNANDEZ de las sumas que se le han entregado demás.

Se aclara a las partes que los títulos que no han sido reclamados y que a la fecha reposan en la cuenta de esta Juzgado, hacen referencia a los descuentos de los meses octubre de 2019, marzo, abril, mayo y junio del 2020, que ascienden a **\$1.942.510.**, ahora bien, la costas procesales equivalen a \$113.800, por lo tanto el dinero que debe ser devuelto al ejecutado por parte de la demandante es de **\$2.535.439.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P., estableciendo que actualmente el ejecutado canceló en su totalidad la deuda y por el contrario tiene un saldo a favor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (**\$ 4.591.749.**).

SEGUNDO.- DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por LUZ MIREYA GARAVITO RIAÑO contra HENRY GIOVANNI BARON HERNANDEZ.



175

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles al ejecutado.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega al demandado.

QUINTO.- CONMINAR a la ejecutante para que realice la devolución al demandado de la suma de dinero que fue entregada de más y que asciende a \$2.535.439, en el término de noventa (90) días calendario, salvo que acuerden otro término las partes.

SEXTO: Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFIQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.051, hoy 22 JUL 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.